

## TEXTOS Y DOCUMENTOS



## TEXTOS UNIVERSITARIOS

*El Gobierno Revolucionario ha dispuesto la reorganización de las universidades nacionales de conformidad con las normas contenidas en el decreto N° 477 y en los decretos-leyes N° 6403 y 10775, cuyas disposiciones consagran la autonomía integral de las casas de altos estudios, sobre la base de la representación de profesores, alumnos y egresados.*

DECRETO N° 477, DE 7 DE OCTUBRE DE 1955

Buenos Aires, 7 de octubre de 1955.

VISTO:

Lo informado por el Ministerio de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito inflexible del gobierno revolucionario restablecer el pleno ejercicio de la autonomía universitaria, necesario requisito para salvaguardar la libertad académica y la libre actuación de los derechos de enseñar y aprender que garantiza la Constitución Nacional;

Que para ello deben derogarse los dos instrumentos legales sancionados por el gobierno depuesto con el objeto de cercenar la autonomía universitaria, volviéndose a restablecer, en forma provisional, la plena vigencia de la ley n° 1.597 (Ley Avellaneda) que en su reducido articulado establece los aproximados requisitos legales de un régimen universitario autónomo y propio para cada universidad;

Por todo ello;

*El Presidente Provisional de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Legislativo  
decreta con fuerza de ley:*

Artículo 1º—Deróganse en todas sus partes las leyes nacionales números 13.031 y 14.297, quedando en consecuencia restablecida la vigencia de la Ley nº 1.597 en todos sus efectos.

Art. 2º—Mientras no se constituyan legítimamente las autoridades regulares de cada Universidad y dicten el Estatuto de las mismas, los señores Interventores de las Universidades Nacionales están facultados para ejercer las atribuciones que las respectivas leyes de creación confieren a los Rectores y Consejos Superiores y los señores Delegados Interventores en cada Facultad o Escuela las que dichas normas confieren a los Decanos y Consejos Directivos.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

LONARDI  
A. DELL'ORO MAINI

DECRETO-LEY Nº 6403, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1955

VISTO: Las proposiciones sometidas a la consideración de la reunión de Interventores en las Universidades Nacionales y el resultado de las deliberaciones producidas con ese motivo: y, CONSIDERANDO: Que el programa de recuperación de la Universidad argentina trazado por el Gobierno de la Revolución Libertadora está fundado, como es público y notorio, en el principio de la autonomía, cuyo valor y eficacia ha proclamado reconociéndolo como el fundamento de la responsabilidad que incumbe a dichas corporaciones para darse a sí mismas su estructura y funcionamiento de acuerdo con las finalidades que le son propias; Que en virtud del respeto a dicho principio ha limitado su acción a lo que es estrictamente indispensable para reparar el agravio sufrido por la Universidad, sus profesores y alumnos durante la dictadura, y para asentar las bases de reestructuración de su claustro docente y la constitución de sus autoridades legítimas; Que a ese fin, el gobierno de la revolución dispuso la abrogación de las Leyes 13.031 y 14.297, para volver al régimen de la llamada Ley Avellaneda,

cuyas disposiciones resultaban inicialmente suficientes para el cumplimiento del plan propuesto y para dejar a cada Universidad la posibilidad de dictar su propio estatuto, según las exigencias de su vocación particular, de su experiencia y de su ambiente local; Que los decretos y resoluciones dictados hasta la fecha por el gobierno de la revolución han aplicado severamente el plan prometido, extendiendo hasta el límite máximo su propósito y ratificando en cada caso el aludido principio de la autonomía, no obstante hallarse sometidas las Universidades a las intervenciones de los delegados del Poder Ejecutivo, único medio posible de volver a su cauce regular la vida de tales instituciones; Que cumplidas ya las primeras etapas de esta labor, conviene determinar aquellas subsiguientes que han de cumplirse de inmediato, dando a conocer el modo cómo el gobierno se propone anticipar la vigencia de la autonomía, en cuanto estén reunidos en cada Universidad los requisitos mínimos indispensables para el ejercicio de la enseñanza y el establecimiento de los respectivos Consejos; Que, desde este punto de vista, es suficiente que, por lo menos, exista en las diferentes escuelas de cada Universidad el claustro de profesores titulares, el cual unido al cuerpo de estudiantes y al de graduados, pueden dar los elementos necesarios para la elección de las autoridades y el subsiguiente otorgamiento de la anhelada autonomía; Que el procedimiento de constituir previamente el claustro de profesores titulares está determinado por la necesidad de componer los cuerpos electorales con los miembros definitivamente incorporados al seno de la Universidad por razón de un título permanente o incontrovertible; Que oídas las diferentes sugerencias hechas sobre la mejor manera de realizar los concursos, es oportuno incorporar al presente decreto las normas concernientes a su ejecución con el fin de imprimir a los procedimientos y obtener para sus resultados la seriedad, imparcialidad y eficacia que este gobierno se ha propuesto asegurar; Que conviene sobre todo en esta oportunidad en que se restablece el normal funcionamiento de las Universidades, conservar y afirmar los principios establecidos en la ley Avellaneda, adaptándolos a la realidad de los hechos conforme a los dictados de la experiencia que, consagrados en los últimos estatutos sancionados por las propias Universidades, constituyen, por su valor genérico, el fundamento de la corporación universitaria; Que organizadas las respectivas Universidades, ha llegado el momento en la historia universitaria del país de asentar en su plenitud el prin-

cipio de la autonomía, abrogando los Artículos 1º inc. 6º y Art. 3º de la Ley Avellaneda (Nº 1.597) que ponen en manos del Presidente de la Nación la designación y remoción de los profesores titulares, como un homenaje al alto nivel de cultura alcanzado por aquéllas y a la labor desplegada en la formación de tantas generaciones argentinas; Que una condición indispensable para asegurar en los hechos la plena autonomía consiste el liberar a la Universidad de la dependencia financiera y burocrática que pueda trabar su desarrollo y, particularmente, el digno ejercicio de la libertad moral e intelectual, condición que es posible establecer sin desmedro alguno de la justa comprobación de las inversiones; Que el incremento de la investigación científica y el desarrollo logrado en el país por la libre vocación de la cultura, avasallada por los excesos del Estado, aconsejan la conveniencia de aprovechar la experiencia padecida, y es, por consiguiente, oportuno y necesario promover, por medio de la ley, el progreso decidido hacia la independencia de la labor intelectual, el reconocimiento de sus frutos y la validez de sus resultados, como una forma de estimular la iniciativa privada y la capacidad creadora del espíritu de la Nación;

*El Presidente Provisional de la Nación Argentina,  
en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta  
con Fuerza de Ley:*

#### I — ORGANIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1º — Las Universidades Nacionales se organizan y desenvuelven dentro de un régimen jurídico de autarquía. Tienen pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo con los estatutos que cada una diete para sí misma según las modalidades de su tradición y las conveniencias de su ámbito local.

Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudios que correspondan a la triple finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo, y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno.

Art. 2º — Los órganos que ejercen normalmente el gobierno y la administración de las Universidades, es decir, los

Decanos y Consejos Directivos de cada Facultad, y el Rector y Consejo Superior de aquéllas, se constituirán conforme a los principios establecidos en las normas del presente decreto-ley.

Las disposiciones concernientes al llamado a concurso de los profesores titulares rigen solamente hasta tanto esté constituido por los mismos el claustro de profesores de cada Facultad, con el fin de proceder inmediatamente a la constitución de sus primeras autoridades.

Las Universidades, una vez nuevamente constituidas, podrán sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones o ampliaciones que estimen conveniente al presente decreto-ley.

Art. 3º — El Consejo Directivo de las Facultades que componen cada Universidad, está integrado por un Decano y por representantes de los profesores titulares, de los profesores adjuntos o suplentes, de los estudiantes y de los egresados, en el número que determine cada Universidad, —la primera vez por el Interventor respectivo— según sus particulares modalidades y conveniencias, y en una proporción que asegure la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores.

Art. 4º — El Decano será elegido, entre los profesores titulares, por cada Consejo Directivo, constituido en asamblea y, presidido la primera vez, por el delegado Interventor.

Art. 5º — La representación de los estudiantes y egresados en los Consejos Directivos se hará por mayoría y minoría, cuando aquélla exceda el número de dos delegados.

Art. 6º — Los delegados de los estudiantes a los Consejos Directivos deben ser alumnos de los dos últimos años de estudios (carreras profesionales) o haber aprobado, por lo menos, las tres cuartas partes de los planes de estudio en aquellos Institutos cuyos planes no están divididos por año.

Art. 7º — El padrón de estudiantes, a los efectos electorales, es realizado por las Facultades y en el mismo están inscriptos todos los estudiantes que, habiendo ingresado, tengan aprobado, por lo menos, una materia del primer año y no hayan suspendido sus exámenes por dos años a contar desde el último.

Art. 8º — Los Interventores darán instrucciones a cada Facultad, para abrir el padrón de los egresados. Podrán inscribirse en dicho padrón quienes tengan título expedido por la misma Facultad.

No podrán ser delegados de los egresados quienes desempeñen cátedra universitaria.

Art. 9º — El voto será secreto y obligatorio para los profesores y estudiantes. También lo será para los egresados inscriptos en el padrón.

Art. 10. — Los profesores que sin causa debidamente justificada, dejaren de votar, podrán ser apercibidos, o suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta un mes en caso de reincidencia.

Art. 11. — Los alumnos que dejaren de votar deberán justificar la causa determinante de su abstención como requisito previo a la inscripción en la lista de exámenes. Los egresados que, sin causa debidamente justificada, dejaren de votar serán eliminados definitivamente del padrón.

Art. 12. — El Consejo Superior está compuesto por el Rector, los Decanos de las Facultades; por la representación de los profesores de cada Facultad y por los delegados de los estudiantes y los de los egresados en el número que determine, para cada representación, la respectiva Universidad —haciéndolo la primera vez el Interventor— según sus particulares modalidades y conveniencias, y en una proporción que asegure la responsabilidad directa de los representantes del claustro de profesores.

Art. 13. — La representación de los profesores de cada Facultad al Consejo Superior será elegida entre y por los profesores que integran el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, presidida por el Decano que corresponda.

Art. 14. — La representación de los estudiantes en el Consejo Superior será elegida entre y por los delegados ante los Consejos Directivos de las Facultades que integran cada Universidad, presididos, la primera vez, por el Interventor, y en lo sucesivo, por el Rector o quien éste designe.

Art. 15. — La representación de los egresados en el Consejo Superior será elegida entre y por los delegados de los egresados ante los Consejos Directivos de las Facultades que integran cada Universidad presididos la primera vez, por el Interventor, y en lo sucesivo, por el Rector.

Art. 16. — El Rector será elegido entre los profesores titulares por la asamblea universitaria.

Art. 17. — La asamblea universitaria está integrada por los Decanos y todos los miembros de los Consejos Directivos. La primera elección de Rector se hace bajo la presidencia del Interventor de cada Universidad.

Art. 18. — La elección de Rector requiere mayoría absoluta. Si después de una nueva votación no fuera alcanzada

esa mayoría, la sucesiva votación se hará entre los dos candidatos más votados y por simple mayoría. En caso de empate, se repetirá la votación, y si ella no diera resultado, quedará elegido el de mayor edad entre los dos.

Art. 19. — El Rector, los Decanos, los Delegados de los profesores y de los egresados en ambos Consejos ejercerán su mandato por el período que establezca en su Estatuto cada Universidad. Los elegidos la primera vez por aplicación de las presentes disposiciones durarán dos años en sus funciones. Los delegados estudiantiles serán elegidos por un año.

Art. 20. — La elección de Decano, Delegados profesores al Consejo Superior y Consejo Directivo requiere únicamente la simple mayoría de votos de las respectivas asambleas.

Art. 21. — Las decisiones de los órganos colegiados se tomarán por simple mayoría de votos en quórum. El Rector y los Decanos tienen doble voto en caso de empate.

Art. 22. — Al constituirse el Consejo Superior y los Consejos Directivos se procederá a elegir, en la primera sesión, entre los delegados profesores titulares, al vice-rector y a los vice-decanos, respectivamente.

Art. 23. — En caso de renuncia del Rector o del Decano, el vice-rector o el vice-decano convocará dentro de los treinta días, las respectivas asambleas, siempre que faltare más de un año para la terminación del período para el cual fué elegido el renunciante.

Art. 24. — En todos los casos en que deban elegirse delegados se votará por titulares y suplentes.

Art. 25. — Para ejercer cargos directivos en las Universidades Nacionales se requiere ser argentino o naturalizado.

Art. 26. — Las cátedras serán ejercidas por períodos limitados y los plazos y condiciones serán reglamentados por cada Universidad.

Art. 27. — Encomiéndose a los Ministerios de Educación y de Hacienda de la Nación el estudio de las condiciones necesarias para asegurar la autarquía financiera de las universidades nacionales según lo dispone el artículo 1º mediante la creación de un fondo universitario nacional y para proponer oportunamente las normas que, a tal efecto, ha de dictar el Poder Ejecutivo.

Art. 28. — La iniciativa privada puede crear universidades libres que estarán capacitadas para expedir diplomas y

títulos habilitantes siempre que se sometan a las condiciones expuestas por una reglamentación que se dictará oportunamente.

II — CONCURSO PARA LA DESIGNACION DE LOS PROFESORES  
TITULARES QUE HAN DE CONSTITUIR EL PRIMER  
CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 29. — En todas las Universidades Nacionales se llamará a concurso de títulos y antecedentes para la designación de profesores titulares en las cátedras de las respectivas Facultades.

Art. 30. — El llamado a concurso se referirá a todas las cátedras actuales de las materias fundamentales cuyo mantenimiento sea previsible en cualquier plan de estudios. Los Delegados Interventores propondrán al Interventor dentro del plazo de diez (10) días a partir de este decreto-ley, la nómina de materias que serán llamadas a concurso agrupando las afines. En el caso de materias con más de una cátedra, propondrán el número de ellas que se proveerán actualmente con el concurso. Los Interventores quedan facultados a postergar el llamado a concurso respecto a cátedras desempeñadas por profesores contratados, cuyos contratos deban continuar en vigencia y respecto a cátedras que a juicio de los mismos exijan dedicación exclusiva de profesores contratados.

Art. 31. — Una vez recibidas las nóminas de materias y aprobadas por el Interventor, éste fijará la fecha de iniciación del término de inscripción para la designación de profesores titulares, lo que se hará conocer, por lo menos, con veinte (20) días de anticipación, mediante la publicación, por tres veces consecutivas, en dos diarios de la ciudad sede de las respectivas Facultades o Escuelas. Ese término de inscripción será de veinte (20) días corridos y tendrá igual publicidad. Los aspirantes deberán acompañar en diez (10) ejemplares sus antecedentes docentes y científicos, dentro del plazo de inscripción, no requiriéndose que sean impresos. Los residentes en el extranjero podrán inscribirse por escrito o por carta poder, con facultad para ejercer la defensa en caso de impugnación. El apoderado no podrá ser otro inscripto, ni miembro del Tribunal o de la Comisión Asesora. En caso de que así sobreviniere deberá ser reemplazado el apoderado en el plazo de veinte (20) días, los que no se computarán a los efectos de este reglamento. La lista de los inscriptos se publicará du-

rante el término de diez (10) días en los tableros de la Facultad y de cinco (5) días en dos diarios, por lo menos, de la ciudad.

Art. 32.— Los profesores que se presenten al concurso deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Generales: a) Conducta moral inobjetable; b) Título profesional universitario y el más alto grado que esa Casa de Estudios otorgue, de los cuales podrá prescindirse sólo en casos en que por las condiciones de las cátedra o por la calidad del aspirante ello quedara justificado, pero la eventual designación como profesor, si dicho título y grado procedieran, quedará condicionada a la obtención de los mismos dentro del plazo de dos años desde aquella designación. Para las cátedras de idiomas se admitirá también el título de profesor diplomado expedido por Institutos Nacionales del Profesorado; c) Si la cátedra fuera de enseñanza teórica el grado o título del candidato deberá, en principio, tener por lo menos una antigüedad de dos (2) años y de cuatro (4) si fuera de enseñanza práctica.

Especiales: a) No serán admitidos al concurso quienes hayan realizado actos positivos y ostensibles que prueben objetivamente la promoción de doctrinas totalitarias adversas a la dignidad del hombre libre y a la vigencia de las instituciones republicanas; b) No serán admitidos tampoco al concurso, quienes en el desempeño de un cargo universitario, de funciones públicas o de cualquier otra actividad, hayan realizados actos positivos y sensibles de solidaridad con la dictadura, que comprometan el concepto de independencia y dignidad de la cátedra.

Art. 33.— Para la admisión de los candidatos a concurso regirán las siguientes disposiciones: a) Publicadas las listas de inscripción en la forma establecida, podrán impugnarse, durante el plazo de diez (10) días, los candidatos, por no reunir los requisitos exigidos. Las impugnaciones podrán ser formuladas por profesores, por otros inscriptos y también por representantes de organizaciones estudiantiles o de egresados de la misma Facultad que hayan comunicado su constitución antes de la apertura del primer concurso; b) Hechas las impugnaciones, se correrá vista a los impugnados por diez (10) días para que formulen su defensa; c) Producidas éstas el Delegado Interventor se expedirá por resolución fundada; d) Todas las actuaciones serán por escrito en papel romaní y tramitadas y decididas en procedimiento sumario, sin audiencias, careos o incidentes; e) A la impugnación y defensa se acompa-

ñarán las pruebas respectivas o se indicará con precisión donde ellas se encuentren; f) El Delegado Interventor podrá de oficio, eliminar del concurso a un candidato por resolución fundada, cuando no reúna los requisitos exigidos y rechazar, también de oficio, las impugnaciones que no se ajusten a las formalidades precedentes o que no se refieran a los requisitos prescriptos; g) Los inscriptos eliminados del concurso deberán ser notificados por telegrama colacionado dirigido al domicilio especial que deberá constituirse en las respectivas presentaciones; h) El impugnante deberá, asimismo, ser notificado cuando la impugnación no hubiere prosperado; i) Contra la resolución del Delegado, cabrá recurso en el término perentorio de cinco (5) días ante un tribunal especial, constituido por el Interventor y los Delegados Interventores en todas las Facultades de la misma Universidad que dictará la resolución definitiva; j) El tribunal especial se pronunciará sobre los recursos por mayoría de votos presentes, contando el Interventor con doble voto en caso de empate.

Art. 34. — Todos los términos serán contados en días corridos.

Art. 35. — Para asesorar sobre los títulos y antecedentes de los candidatos a profesores titulares, se constituirán en cada Facultad, por resolución de los Interventores y a propuesta de los Delegados Interventores de cada Facultad, Comisiones de, por lo menos, tres (3) miembros para cada materia o materias afines, que reúnan los más satisfactorios antecedentes científicos, intachable conducta moral y clara actitud cívica frente a la dictadura depuesta. Las Comisiones Asesoras podrán integrarse con personalidades nacionales o extranjeras y profesores de otras Universidades del país o del extranjero. Podrán formar parte de las mismas los Interventores o Delegados Interventores de otras Universidades. Los Interventores o Delegados no podrán presentarse como aspirantes a ningún concurso.

Art. 36. — Las Comisiones Asesoras no computarán como título probatorio de competencia, el ejercicio mecánico y rutinario de la cátedra por parte de quienes la han profesado sin destacarse en ellas por la realización de cursos intensivos, trabajos de investigación, publicaciones u otras iniciativas de jerarquía científica y docente.

Art. 37. — Las Comisiones Asesoras considerarán como un título de valor moral, el ejemplo dado a sus alumnos por los profesores que, sacrificando su interés personal, perdieron la

legítima posesión de sus cátedras por mantener su independencia y el libre ejercicio de las mismas, o por defender el decoro de las instituciones republicanas.

Art. 38. — Las juntas asesoras podrán, excepcionalmente exigir una prueba de oposición.

Art. 39. — El voto, que las Comisiones Asesoras presentarán a los Delegados Interventores, será fundado y escrito, y expresará el orden de mérito de todos los candidatos admitidos. Las Comisiones Asesoras se expedirán por mayoría de votos. También podrán aconsejar que el concurso quede desierto.

Art. 40. — De acuerdo al dictamen de las Comisiones Asesoras, los Delegados elevarán a la Intervención de la Universidad una terna en orden de méritos. En los expedientes correspondientes constará, en un cuerpo, las inscripciones, el dictamen de la Comisión Asesora, y las resoluciones dictadas y, en cuerpo aparte, la impugnación, defensa y pruebas. La Secretaría General de la Universidad producirá un informe y dará cuenta de lo actuado. Los Interventores elevarán al Poder Ejecutivo las ternas por orden de méritos, para la oportuna designación de los profesores y serán acompañadas con todas las actuaciones del concurso.

Art. 41. — Los Interventores están autorizados, conforme a una regla de vigencia universal, para proponer al Poder Ejecutivo, sin necesidad de nuevo concurso y como caso excepcional, la designación de profesores que, en posesión anterior de ese carácter ostenten títulos de valor eminente y extraordinario, suficientes para justificar la excepción.

### III — PROCESO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PLENA AUTARQUÍA EN LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Art. 42. — Los Interventores en las Universidades procederán, a llamar a concurso de títulos y antecedentes para la designación de profesores titulares, exclusivamente, en las cátedras de las diferentes Facultades y Escuelas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del presente decreto-ley.

Art. 43. — Terminada la designación de profesores titulares, los Interventores llamarán a elecciones a dichos profesores titulares, a los alumnos y a los egresados para constituir los Consejos Directivos de cada Facultad, de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo I del presente decreto-ley. Los profesores titulares deberán elegir los Consejeros que los representen como tales y, además, con carácter transitorio, y

de su propio seno, mientras se designan a los profesores adjuntos, a aquéllos que ocuparán los cargos vacantes correspondientes a estos últimos.

Art. 44. — Los Delegados Interventores de cada Facultad convocarán a los miembros elegidos para el Consejo Directivo con el fin de que, reunidos en asamblea, designen al Decano.

Art. 45. — Los decanos comunicarán al interventor la constitución de los Consejos Directivos que presiden, y el Interventor procederá a convocar a los delegados de los estudiantes y de los egresados que integran aquellos consejos, con el fin de elegir sus representantes en el seno del Consejo Superior.

Art. 46. — Cuando estén designados todos los delegados que componen el Consejo Superior de la respectiva Universidad, el Interventor convocará a la asamblea universitaria con el objeto de proceder a la elección del Rector.

Art. 47. — Los Consejos Directivos deberán llamar a concurso para la designación de profesores adjuntos o suplentes, de acuerdo con las normas que dicten los mismos Consejos. Sus designaciones serán hechas por las respectivas Universidades conforme a las normas que las mismas dicten.

Art. 48. — Los profesores adjuntos que resulten designados, deberán ser convocados para elegir a sus representantes dentro de los Consejos Directivos, conforme a las mismas normas que rigieron la elección de los demás consejeros.

Art. 49. — Las universidades nacionales dictarán su propio estatuto después de haber integrado sus respectivos Consejos Directivos con los representantes de los diversos grupos que las componen: profesores titulares, profesores adjuntos, estudiantes y egresados.

Art. 50. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto-ley y, en particular, las contenidas en el artículo 1º, inciso 6º, y artículo, 3º de la Ley Nº 1.597 y las del artículo 36º del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, aprobado por la Ley Nº 4.699, concernientes a la designación y remoción de profesores universitarios.

Art. 51. — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente de la Nación y por todos los señores Ministros Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 52. — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — *Isaac Rojas.* — *Luis A. Podestá.*  
*Costa.* — *Atilio Dell'Oro Maini.* — *Eduardo B. Busso.*  
— *Raúl C. Migone.* — *Francisco Martínez.* — *Luis*  
*M. Ygartúa.* — *Pedro Mendiondo.* — *Sadi E. Bonnet.*  
— *Eugenio A. Blanco.* — *Alberto F. Mercier.* — *Al-*  
*varo C. Alsogaray.* — *Julio Alizón García.* — *Juan*  
*Llamazares.* — *Arturo Ossorio Arana.* — *Teodoro Har-*  
*tung.* — *Ramón A. Abrahín.* — *Laureano Landaburu.*

DECRETO-LEY Nº 10775, DE 15 DE JUNIO DE 1956

“Considerando: Que el programa de gobierno de la Revolución Libertadora, puesto de manifiesto el 7 de diciembre de 1955, declaró el propósito de “reorganizar la enseñanza con sentido republicano y democrático dentro del espíritu de las tradiciones auténticas del país y dar plena vigencia a la autonomía universitaria”, agregando que “se procurará elevar en todos los órdenes la cultura del pueblo argentino y la jerarquía de la función docente”, propósito éste cuyo significado y alcance no era ajeno a este otro, más general, de “fortalecer la descentralización administrativa estableciendo las condiciones jurídicas, económicas y culturales, que propendan a ello como límites a los excesos del poder central”, ambos inspirados en la formulación fundamental de “suprimir todos los vestigios de totalitarismo, para restablecer el imperio de la moral, de la justicia, del derecho, de la libertad y de la democracia”.

“Que al proclamar, el 1º de mayo de 1956, la vigencia de la Constitución de 1853, el imperio de esa finalidad se aseguró con el carácter y la fuerza de ley fundamental de la Nación, con solemne declaración de que ese programa —como directivas básicas— hacía parte integrante de la proclama y de la sustentación y ordenamiento constitucional establecido.

“Que el desenvolvimiento del principio de la autonomía universitaria ha sido mantenido en el espíritu de todos aquellos que se han preocupado por el progreso de la cultura y de la enseñanza universitaria, a cuyo servicio han puesto la expresión de sus ideas y la actuación de su voluntad.

“Que derogadas las leyes 13.031 y 14.297, que importaron el avasallamiento de las universidades argentinas, por decreto N° 477 dictado el 7 de octubre de 1955, el camino quedó abierto para la realización del propósito mencionado, que fuera proclamado, por lo demás, desde los días iniciales del triunfo de la revolución y derrocamiento de la dictadura, debiéndose considerar que fueron jalones en el alcance de esa finalidad los distintos decretos dictados desde entonces y la labor de estructuración, ordenamiento y recuperación, cumplida en las distintas universidades de la República por las respectivas intervenciones.

“Que el gobierno de la revolución considera llegado el momento de dar un paso decisivo con miras a la realización plena del principio de autonomía universitaria, para lo cual debe dictar la ley que otorgue a las universidades el poder de darse su propio estatuto, y a este respecto limitarse a fijar el único punto fundamental al que ineludiblemente y sin perjuicio del acatamiento a la Constitución y leyes generales, deberá conformarse.

“Que al dar así este paso, el más avanzado, lo hace en la certeza de que han de responder a esta confianza todos los que en cada universidad participarán del estudio y sanción del estatuto, dando pie a que por la libre deliberación y publicidad de los debates y estudios preparatorios y por la prudencia y armonía de las disposiciones, el resultado sea la síntesis de las opiniones más generalizadas, condición ineludible para alcanzar soluciones acertadas y permanentes.

“Que mientras tanto considera también necesario reordenar, durante la intervención, el gobierno de las universidades, mediante un organismo colegiado al que otorga facultades que hasta ahora habían sido siempre privativas del Poder Ejecutivo y para cuyo funcionamiento el decreto 477/55 da la base fundamental, al poner en vigencia la ley 1597 en todos sus efectos.

“El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de Ley:

“Artículo 1° — Créase en todas las Universidades Nacionales el Consejo de la Universidad, que estará integrado por el Rector Interventor —el Vicerrector interventor en su caso— y los Decanos interventores de cada Facultad, designados directamente por el Gobierno Provisional de la Nación.

“Art. 2° — El Consejo de la Universidad tendrá las funciones que por decretos 477/55, 478/55, 4361/55 y 6403/55,

han sido atribuidas al interventor nacional de las Universidades, con excepción de las que corresponden a este último por virtud del artículo 6º del presente Decreto-Ley. Tendrá, además, las funciones previstas en el inciso i) del artículo 33º del Decreto 6403/55; en este caso el Consejo se constituirá con exclusión del Decano interventor de la Facultad respectiva.

“Art. 3º — El Consejo de la Universidad funcionará con quórum de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones deberán tomarse por simple mayoría. El Consejo de la Universidad elegirá entre sus miembros un Vicerrector interventor, para reemplazar al titular en caso de enfermedad o ausencia temporaria, si no hubiera sido designado directamente según lo previsto en el artículo 1º.

“Art. 4º — El Consejo de la Universidad considerará en instancia única y definitiva, las ternas que conforme al artículo 40 del decreto 6403/55 elevarán los Decanos interventores y por simple mayoría de todos sus miembros designará, en su caso, profesor titular.

“Art. 5º — Contra las resoluciones del Consejo de la Universidad, sea las dictadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 inciso i) del decreto 6403/55 o en función de lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto-Ley, o cualesquiera de otro carácter o naturaleza, no habrá recurso jerárquico.

“Art. 6º — El Rector interventor tendrá la representación, gestión, administración y superintendencia de la Universidad. Presidirá las reuniones del Consejo y ejecutará las decisiones de este último. En caso de empate tendrá doble voto.

“Art. 7º — Los Decanos interventores de las distintas Facultades tendrán las funciones y atribuciones que las disposiciones vigentes han conferido a los Delegados interventores.

“Art. 8º — El Consejo de cada Universidad preparará el proyecto de estudio que constituirá su ordenamiento legal, teniendo en cuenta las modalidades de su tradición y las conveniencias de su ámbito local, cuidando establecer para la constitución y composición de las autoridades de cada una de las Facultades y de la Universidad misma, la proporción que asegure la responsabilidad directiva del claustro de profesores y sus representantes. El proyecto aprobado por el Consejo será sometido a la consideración de una Asamblea Universitaria

que convocará el Rector interventor y que estará constituida por los representantes de los profesores, egresados y alumnos que hayan sido elegidos para constituir los Consejos Directivos de las Facultades, según prevé el artículo 43 del Decreto 6403/55, debiendo el proyecto ser publicado previamente y en forma amplia, con antelación no menor de treinta (30) días a esta elección. La Asamblea Universitaria podrá introducir enmiendas al proyecto, pero respetando siempre el principio mencionado; si el proyecto obtuviese el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen la Asamblea, quedará automáticamente convertido en estatuto de la respectiva Universidad; en caso de no lograr dicha mayoría, la Asamblea se reunirá nuevamente a los diez días y volverá a considerar el proyecto y/o las disposiciones que no hubieran obtenido dicha mayoría, en su caso. En esta segunda deliberación quedará convertido en Estatuto, el proyecto y/o disposiciones sancionados por simple mayoría de los miembros que componen la Asamblea.

“Art. 9º — El estatuto de cada universidad será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto desde entonces, frente al mismo, las disposiciones de la ley 1597, del decreto 6403/55 y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se le oponga. Cada universidad y sus facultades procederán a reorganizarse, en su caso, conforme a su estatuto, dentro de un término no mayor de noventa días; dentro del mismo término se procederá a la elección de los decanos y rector de la universidad, conforme a dicho estatuto, a quienes pondrán en posesión de sus cargos el rector y decanos interventores, respectivamente, terminando en tal momento el mandato de estos últimos.

“Art. 10. — Quedan modificados, en los términos de los artículos 1º, 2º y 6º del presente decreto-ley, el artículo 2º del decreto 477/55; el artículo 2º del decreto 478/55; el artículo 3º y 33 inciso 1) del decreto 6403/55, y cualesquiera otros que deban concordar con lo establecido en el presente decreto-ley.

“Art. 11. — Queda modificado el artículo 41 del decreto 6403/55 en los siguientes términos: El consejo de la universidad, por decisión de la unanimidad de sus miembros, está autorizado para designar sin necesidad de nuevo concurso y como caso excepcional, a profesores que en posesión anterior

de ese carácter, ostenten títulos de valor eminente y extraordinario, suficientes para justificar la excepción.

“Art. 12. — Derógase el tercer párrafo del artículo 2º, último párrafo del artículo 40, y los artículos 12 a 20; 22 a 24; 41; 44 y 49 del decreto 6403/55 y los 10 y 13 del decreto 2249/56, como, asimismo, toda otra disposición que se le oponga o en cuanto se le oponga.

“Art. 13. — El Ministerio de Educación propondrá la sanción de las normas que en concordancia con los fundamentos, finalidades y disposiciones de este decreto se adapten a la organización de la Universidad Nacional del Sur, creada por decreto 3576 del 6 de enero del corriente año”.

Los artículos 14 y 15 son de forma.



## DOCUMENTOS POLITICOS

### DIRECTIVAS BASICAS DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

*El 3 de diciembre de 1955 el Gobierno Revolucionario, por intermedio de S. E., el señor Ministro del Interior, doctor Eduardo B. Busso, dió a conocer los siguientes principios fundamentales que han de inspirar la acción gubernativa:*

Casi ochenta días han transcurrido desde que el valor de nuestro pueblo obtuvo el triunfo de la Revolución Libertadora. En aquel momento de gloria, superamos una de las etapas más tristes de la historia argentina y nos dispusimos a marchar hacia el mañana por una senda nueva, la senda del honor y de la democracia. Encontramos la patria destruída, oprimida bajo el peso de una dictadura infamante que, después de haber suprimido su voz y arruinado su economía, pretendía quebrantar todos los valores que hicieron grande a nuestro pueblo y hasta corromper la conciencia de nuestros niños y nuestros jóvenes. La tarea de reconstruir el país en ruinas sería, lo sabíamos, una empresa titánica. El Gobierno Provisional puso entonces su confianza en el pueblo, y, sin ocultar los sacrificios y la dura labor que le esperaba, pidió la cooperación desinteresada de todos los argentinos. El pueblo ha respondido a ese llamado y su patriotismo ha hecho posible la obra de gobierno. Hoy podemos esperar el futuro sin temores. La conciencia pública ha dado el espaldarazo a este Gobierno Provisional, y manteniendo ese fervor patriótico que hoy embarga a todos los argentinos, nuestra generación marcará nobles derroteros y se presentará, en la Historia, como aquella que hizo vivir a la patria horas magníficas de lucha, de hidalguía y de dignidad.

### *Principios que inspiraron la acción del gobierno*

Debemos, por lo tanto, sin interrumpir nuestros trabajos, detenernos un instante a recordar los ideales que orientaron la lucha armada y señalar, otra vez, los principios que inspiraron la acción del Gobierno Provisional. Volvamos a proclamarlos, ante la opinión pública del país y del extranjero, y comprometiendo nuestro honor en la promesa de agotar todas las fuerzas en la tarea de llevarlos a cabo. Son esos principios nuestra meta. Tengámoslos, pues, siempre presentes.

1) La finalidad primera y esencial de la Revolución ha sido derrocar al régimen de la dictadura. Hemos triunfado en la lucha armada. Debemos ahora suprimir todos los vestigios de totalitarismo para restablecer el imperio de la moral, de la justicia, del derecho, de la libertad y de la democracia. Cumplido ese objetivo y alcanzadas aquellas condiciones que permitan a la ciudadanía expresar su auténtica voluntad, ella decidirá sobre sus destinos. Y quedará reservado a los gobiernos constitucionales que sucedan a este Gobierno Provisional, la solución de los grandes problemas argentinos que no hagan a la esencia misma de los objetivos revolucionarios.

2) Este gobierno es un Gobierno Provisional y sus hombres carecen de toda pretensión de continuismo. En consecuencia, reiteramos el compromiso formal de que ninguno de sus miembros aceptará cargos electivos a los que pudiere ser propuesto como candidato en los próximos comicios. El Gobierno Revolucionario mantendrá también estricta neutralidad e independencia frente a las distintas tendencias y partidos políticos democráticos.

3) El desquiciamiento total de la Nación producido por el régimen depuesto, exige un mínimo de realizaciones inmediatas para el cumplimiento afectivo de los postulados de la Revolución, así como la adopción de medidas previas a la consulta electoral para que ésta sea verdaderamente libre y auténtico su resultado. Estamos dispuestos a adoptar todas las medidas necesarias, por trascendentes que ellas sean, para alcanzar aquellos objetivos.

### *El programa del Gobierno Provisional*

El programa del Gobierno Provisional puede resumirse así:

a) Enaltecer el prestigio internacional de la República, adoptando una firme posición democrática en materia de relaciones exteriores y dando fiel cumplimiento a las obligaciones contraídas.

b) Desarrollar una política interior y de defensa nacional que asegure el orden, consolide la paz interior, provea a la defensa común y respete la dignidad de la personalidad humana por medio de la vigencia plena de los derechos del hombre, conforme a los principios tradicionales de la civilización occidental, base fundamental de convivencia en los pueblos libres.

c) Propender a la recuperación del equilibrio, de la armonía y del mutuo respeto entre los distintos grupos sociales y políticos, dentro del marco de nuestras instituciones fundamentales.

d) Desmantelar las estructuras y formas totalitarias de la sociedad y desintegrar el estado policial, a fin de democratizar la sociedad y las instituciones argentinas.

e) Restablecer la austeridad republicana en todos los órdenes de la vida pública y procesar a todos aquellos que hubieran cometido delitos.

f) Afianzar la independencia del Poder Judicial y la dignidad de la magistratura.

g) Dignificar la Administración Pública integrando sus cuadros superiores con colaboradores que ofrezcan, por sus antecedentes democráticos e idoneidad, garantía para el cumplimiento de este programa.

h) Mantener inalterable el respeto a la conciencia religiosa de todos, garantizando la libertad de cultos. Asegurar los derechos de la Iglesia Católica contemplando la posibilidad de la concertación de un Concordato sobre relaciones con el Estado.

i) Establecer la libertad sindical de manera que quede asegurado el funcionamiento auténticamente democrático, en un marco de prescindencia de política partidista de las asociaciones gremiales y sindicales, cuyo afianzamiento constituirá especial preocupación para el Gobierno. Llevar a cabo una acción de gobierno que garantice la vigencia de una efectiva justicia social en un clima de libertad. Las conquistas y derechos de los trabajadores serán plenamente reconocidos y aun acrecentados. Es propósito fundamental del Gobierno Provisional obtener un real progreso en las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la población.

j) Reorganizar la enseñanza con sentido republicano y democrático dentro del espíritu de las tradiciones auténticas del país, y dar plena vigencia a la autonomía universitaria. Se procurará elevar en todos los órdenes la cultura del pueblo argentino y la jerarquía de la función docente.

k) Fortalecer y afianzar el federalismo, las autonomías comunales y la descentralización administrativa, estableciendo las condiciones jurídicas, económicas y culturales que propendan a ello como límites a los excesos del poder central.

l) Sanear la economía ajustándola a los intereses generales del país y suprimiendo las trabas que oprimen la actividad económica. Procurar una plena ocupación y el acrecentamiento paulatino del bienestar social. Examinar y adoptar todas las medidas conducentes a la solución de los problemas económicos y sociales fundamentales; vivienda, energía, combustibles y transportes y procurar la progresiva industrialización del país en base a la prosperidad del agro y al eficaz aprovechamiento de sus recursos energéticos. Es propósito que los sacrificios económicos sean soportados proporcionalmente a las posibilidades de cada uno.

m) Crear, con pleno resguardo de la soberanía nacional y sobre la base del respeto y garantía a la propiedad privada, las condiciones propicias a la inversión de capitales extranjeros que complementen y estimulen el esfuerzo de la producción argentina.

n) Sanear toda la estructura electoral de la Nación mediante padrones auténticos y limpios y leyes electorales que aseguren una efectiva y adecuada representación de la ciudadanía.

El presente programa está inspirado en los propósitos fundamentales que hemos enunciado, y no excluye, como es obvio, otras realizaciones conducentes al mismo fin.

Nos espera una tarea dura y difícil. Estamos preparados para continuar la labor. Contamos con el apoyo de nuestro pueblo, tenemos por guía a nuestro honor y sabemos que, más allá de la lucha y del sacrificio, habremos servido a la Patria.

PROCLAMA DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO QUE PUSO EN VIGENCIA LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1853

*El presidente provisional de la Nación, general Pedro Eugenio Aramburu, proclamó el día 1º de mayo último, desde*

*la histórica plaza Ramírez, de la ciudad de Concepción del Uruguay, el restablecimiento de la Constitución de 1853, de cuya sanción se cumplía en la fecha el 103 aniversario. El anuncio de la trascendental decisión del gobierno revolucionario, hecho ante el pueblo y las autoridades, constituyó el acto central de la ceremonia, realizada durante el primer día de la visita presidencial a Entre Ríos.*

*He aquí el texto del histórico documento:*

Que en la vida institucional de los Estados el acto de mayor trascendencia es el de adoptar su Constitución, o el de introducir en ella reformas sustanciales;

Que la facultad de decidir al respecto es un atributo esencial de la soberanía;

Que las naciones organizadas políticamente sobre principios democráticos y republicanos reconocen como exclusivo depositario de aquélla a la totalidad de los ciudadanos, fundamento del que deriva para todos ellos el derecho de libre determinación;

Que este derecho exige para su efectivo ejercicio el goce de una auténtica y absoluta libertad;

Que el gobierno depuesto se ha caracterizado, a través de todos sus actos, por la presión oficial con que los ha precedido, por la violencia material con que los ha impuesto y, en general, por el desconocimiento calculado y permanente del derecho de expresar ideas a importantes y vastos sectores de opinión y a ciudadanos que supieron mantenerse con abnegado sacrificio al margen del servilismo implantado como sistema;

Que solamente por la gravitación de estas circunstancias fué posible la reforma constitucional de 1949, la que no ha sido en consecuencia el fiel resultado de una libre discusión a la que haya tenido acceso el pueblo de la Nación;

Que la finalidad esencial de la reforma de 1949 fué obtener la reelección indefinida del entonces presidente de la República, finalidad probada fehacientemente por la representación opositora en la Convención Constituyente y reconocida por los convencionales del régimen depuesto;

Que la Revolución Libertadora ha tenido su origen en la necesidad de poner término al caos imperante y a las causas que lo originaron;

Que, por lo tanto, el gobierno emanado de dicha Revolución se considera, en cumplimiento de sus fines primordiales, en el imperativo de devolver al pueblo de la República el

pleno goce de las instituciones que fueron libremente escogidas y menguadamente alteradas;

Que a tal efecto y en ese orden de ideas corresponde en primer término, con carácter de deber impostergable, restablecer la carta fundamental que fué resultante de una libre autodeterminación, requisito al que no se ajustó su reforma de 1949;

Que aún cuando la Constitución de 1853 en la hora actual requiera ciertas reformas, ellas deben ser objeto de un amplio debate público, previo a la Convención Constituyente que haya de sancionarlas;

Que en consecuencia corresponde restablecer, en su anterior vigencia, la Constitución de 1853 con las reformas anteriores al 11 de marzo de 1949, completando de este modo en el orden jurídico fundamental el acto revolucionario que tuvo por objeto abatir al régimen de la dictadura;

Que han de resolverse también las situaciones de las provincias, cuyas Constituciones fueron reformadas bajo el régimen depuesto de acuerdo con los principios consagrados en el orden nacional por la reforma de 1949;

Que igualmente debe contemplarse la situación de las nuevas provincias del Chaco, La Pampa y Misiones, cuyas Constituciones fueron sancionadas por la dictadura;

Por ello,

*El Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio de sus poderes revolucionarios, proclama con fuerza obligatoria:*

Art. 1º — Declarar vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955.

Art. 2º — El gobierno provisional de la Nación ajustará su acción a la Constitución que se declara vigente por el artículo 1º en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la Revolución enunciados en las directivas básicas del 7 de diciembre de 1955 y a las necesidades de la organización y conservación del gobierno provisional.

Art. 3º — Decláranse vigentes las Constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto, sin perjuicio de los ac-

tos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955.

Art. 4º — Déjense sin efecto las Constituciones sancionadas para las provincias del Chaco, La Pampa y Misiones, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos a raíz de su aplicación.

Art. 5º — Hacen parte integrante de la presente proclama las directivas básicas a que se refiere el art. 2º, y en consecuencia se agregan como anexo.

Art. 6º — La presente proclama será refrendada por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado, en acuerdo general.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

(Fdos.): ARAMBURU, presidente provisional de la Nación; *I. F. Rojas*, vicepresidente provisional de la Nación; *E. B. Busso*, ministro del Interior; *L. A. Podestá Costa*, ministro de Relaciones Exteriores y Culto; *A. Ossorio Arana*, ministro de Ejército; *T. Hartung*, ministro de Marina; *Julio C. Krause*, ministro de Aeronáutica; *F. Martínez*, ministro de Asistencia Social y Salud Pública; *J. Alizón García*, ministro de Finanzas; *L. Llamazares*, ministro de Comercio; *E. A. Blanco*, ministro de Hacienda; *A. Alsogaray*, ministro de Industria; *S. Bonnet*, ministro de Transportes; *Raúl C. Migone*, ministro de Trabajo y Previsión; *Pedro Mendiondo*, ministro de Obras Públicas; *A. Mercier*, ministro de Agricultura y Ganadería; *A. Dell'Oro Maini*, ministro de Educación; *Luis M. Ygartúa*, ministro de Comunicaciones, y *L. Landaburu*, ministro de Justicia.

DISCURSO DEL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION,  
GENERAL PEDRO EUGENIO ARAMBURU, PRONUNCIADO EL  
1º DE MAYO DE 1956, DURANTE SU VISITA A LA CIUDAD  
DE CONCEPCION DEL URUGUAY

*Después de leída la proclama que antecede, el general Aramburu pronunció desde el mismo sitio histórico el siguiente discurso:*

“Ya lo hemos expresado pero siempre es prudente repetirlo: “Queremos agrupaciones de hombres libres y no masa engañada”. La Revolución en sus directivas básicas se ha comprometido a: “Establecer la libertad sindical de manera que quede asegurado el funcionamiento auténticamente democrático, en un marco de prescindencia política partidista de las asociaciones gremiales y sindicales, cuyo afianzamiento constituirá especial preocupación para el gobierno. Llevar a cabo una acción de gobierno que garantice la vigencia de una efectiva justicia social en un clima de libertad. Las conquistas y derechos de los trabajadores serán plenamente reconocidos y aún acrecentados. Es propósito fundamental del gobierno provisional obtener un real progreso en las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la población”. Al recordar esta directiva en fecha apropiada, se abre la oportunidad magnífica para aclarar conceptos y fijar ideas. El sindicalismo, su importancia dentro del estado moderno, sus fines y medios, derechos y responsabilidades, quedan generalmente oscurecidos por las promesas, las esperanzas y las estériles divagaciones.

#### *La realidad sindical*

“Nuestra evolución social muestra cambiantes períodos. Esta aseveración supera en el tiempo a épocas y personajes por demás conocidos y es válida para otras etapas y para otros hombres, cuyos éxitos o errores constituyen hoy para nosotros el haber de la experiencia. De la suma de equívocos y aciertos ha resultado una realidad sindical que no puede ni debe desconocerse. Las asociaciones entre hombres nacen en la remota antigüedad, buscando el bienestar y la seguridad. Paralelamente, y también desde la más remota antigüedad, se han engendrado los avisados aprovechadores de tales asociaciones. Con el espíritu de asociación surgieron pueblos y naciones, en defensa y garantía de los intereses comunes. Los intereses particulares de grupos dentro de los mismos pueblos o naciones llevaron a la concepción de otras agrupaciones específicas menores, que pretendían y pretenden el bienestar y la seguridad en su esfera.

“Puede admitirse que los métodos de las asociaciones difieren. Pero no puede admitirse que una asociación menor, por importante que ella sea, rompa el equilibrio social y aspire a convertirse en monitora del conjunto. El Estado, que es la

asociación mayor y la expresión completa social, no puede tolerar otro Estado dentro de sí mismo. Cuando el equilibrio social se rompe el pueblo o la Nación corren peligro de sucumbir. En tal oportunidad, el Estado tiene la obligación de ejercer su poder. La Revolución, y que esto llegue a los oídos de todos los trabajadores, no ataca a las asociaciones ni a los hombres honestos que las componen. Ataca y lucha contra los hombres y las ideas que las burlaron y reserva las armas limpias para luchar y vencer a los hombres o a las ideas que pretendan burlarlas. Los sindicatos son células que, aisladas o agrupadas en centrales, velan por el logro del bienestar y la seguridad de los trabajadores. Su tarea equilibradora en la balanza del capital y del trabajo hacen imprescindible su presencia y efectividad.

#### *Formas del engaño*

“Cuando una asociación vulnera el equilibrio social, lo hace generalmente por obra del engaño. Hay dos formas de engañar y que juntas componen una tercera. El conductor providencial, que dice confundirse con el ideal, encarna la primera forma. Su obra consiste en convertir a la asociación en masa, obteniendo que los hombres, carentes ya de libertad, piensen con mentalidad de conjunto ahogando sus voluntades y responsabilidades individuales. La segunda forma es la clásica comunista cuando el sistema no detenta el poder. Su obra consiste en anular hombre por hombre, anestesiándolo individualmente, para llegar así a anestesiar luego el conjunto. La libertad se pierde primero en el hombre y luego en la asociación. La tercera forma es el trabajo combinado de las formas anteriores. Así procedió el régimen desaparecido apenas obtuvo el poder. La Revolución busca el renacer de la personalidad individual, que es embrión de libertad y corrige las estructuras que atenten contra ella. Entre el confusionismo heredado y el creado por viejos o nuevos intereses, la obra revolucionaria sigue su marcha. No nos es desconocida la confusión que algunos viven. Comprendemos los recelos y aun los aplaudimos. Tales recelos constituyen el síntoma de la libertad que renace. Pero tengan cuidado los recelosos y no olviden la lección. Que no resulte que al salir de un triste abrazo caigan en otro tanto o más desastroso. El movimiento sindical ha de ser en el futuro totalmente independiente de otros intereses que no sean los sindicales puros.

### *Política y sindicalismo*

“Los políticos y sus políticas tan respetables nada tienen que hacer dentro del sindicalismo. Pero no se saque de aquí una nueva confusión. Los hombres que integran las organizaciones sindicales si tienen que ver con la política, como individuos libres e independientes, esto es, responsables irrenunciablemente del destino del país. Un trabajador puede y debe ser sindicalista y político a la vez, pero diferenciando perfectamente las distintas esferas de acción. Alguien predicó a los trabajadores para crear el temor a la política y a los políticos, y lo hizo para imponer su propia política de dominio total. Lo dicho fué un engaño evidente que logró hacer carné en la masa que él mismo creó. El engaño vino del conductor providencial al trabajador y no a la inversa, por donde el más indefenso fué la gran víctima de la partida. ¿Alguna vez se ha pensado cuánto se pudo haber hecho para el bien general, en la oportunidad y con los medios que existieron al término de la pasada guerra? Recordemos nuestra brillantísima situación económica de entonces. ¿Qué se hizo de tal riqueza? ¿Fué acaso convertida en bienes sociales duraderos y permanentes? Es indiscutible que en la legislación del trabajo se registraron avances. Pero esa legislación tantas veces proclamada, ¿fué tan gigantesca como para empobrecer al país? Ni fué gigantesca, ni fué suficiente. No fué más que demagógica. ¿Por qué entonces bramaban las multitudes ante la voz y los gestos del que se llamó conductor?

“Por una sencilla razón: se había logrado el triunfo del engaño.

### *La propaganda*

“Podemos recordar algo más en esta breve recordación. La mayor parte de las medidas sociales que sirvieron para la gran farsa, y para crear el mito de amparo a los necesitados, fueron sancionadas durante la primera mitad de la primera presidencia. Después hubo mucha propaganda y poca efectividad; algunos tratos de convenios con la intervención de la mágica mano..., e inflación..., y grandes funciones..., y espantosos negociados y corrupción. Tal es la verdad. El sindicalismo y el gremialismo no fueron inventados por magos contemporáneos. Sus expresiones son más viejas que cuantos ahora vivimos; y en nuestra tierra americana del Plata, hace

cuatro siglos mostró su cara el gremio, cuando aún ni se soñaba con esta patria bendita. Los trabajadores y los patronos tienen en el sindicalismo el método para defender sus legítimos intereses.

“El Estado moderno tiene en el sindicalismo el medio de amparo de hombres que deben ser defendidos y el gran regulador del tratamiento entre el capital y el trabajo. El Estado democrático también necesita del sindicalismo por ser enemigo declarado del comunismo, siempre acechante. El gobierno de la Revolución comprende perfectamente el problema y tiene trazada su línea de acción con plena conciencia de la gran responsabilidad que le incumbe.

### *Elecciones sindicales*

“A partir de la fecha, y en un proceso que debe terminarse dentro de los ciento cincuenta días, han de producirse las elecciones sindicales y se verán las organizaciones del trabajo en poder de legítimos y naturales dirigentes. Las investigaciones gremiales han de finalizar, indefectiblemente, durante el mes en curso. De sus conclusiones dependen muchas suertes. La Revolución no permitirá que aquellos que hubiesen faltado a sus deberes tengan oportunidad de hacerlo nuevamente. La ley de asociaciones profesionales será revisada y actualizada con sentido democrático durante la primera quincena de este mes y será garantía de libertad. El gobierno no ha de intervenir en la estructuración de la central obrera. La unidad o pluralidad no nacerá de la legislación, sino de la realidad social y la voluntad de los trabajadores libremente expresada. Un procedimiento distinto sería totalitario. El número de sindicatos para una actividad determinada dependerá también de la voluntad libremente expresada de los trabajadores relacionados. Se establecerá un régimen de representación, dando oportunidad a las minorías de intervenir en la discusión de los problemas sindicales.

### *Libertad gremial*

“No habrá agremiación obligatoria, porque ella atenta contra la libertad de trabajo, constitucional y tradicionalmente garantizada. Se establecerá el seguro social por enfermedad para defensa de la salud del trabajador y como garantía de la bondad de los medios asistenciales. Los trabajadores ru-

rales, en uso de la libertad sindical que propiciamos, podrán organizar sus propias entidades sindicales. Las asociaciones patronales y las profesionales también gozarán de la libertad sindical que se propicia para los sindicatos obreros. Las organizaciones de trabajadores del Estado serán adecuadas, considerando el más moderno concepto en la materia y su aptitud para nuestro país. La cuestión no escapa a las inquietudes de la Revolución. Expresado el programa de acción, es necesario precisar con el mayor énfasis que de nada servirán las organizaciones si se olvidan los conceptos rectores laborales.

### *La productividad*

“A mayor producción mayores ventajas”, lo que dicho en otra forma es: “a mayor producción mayores ingresos para los patrones y mayores ingresos para los trabajadores”. La capitalización de los patrones supone capacidad para la creación o ampliación de las fuentes de riquezas, esto es, de trabajo. Mayores ingresos para los trabajadores supone elevación del nivel de vida en el orden material y espiritual. Productividad es casi sinónimo de paz social. En nuestros días, mayor productividad es voz de orden. No debe extrañar entonces que el Estado use de los medios para obtenerla en la seguridad de que con ello cumple su propio deber superior, velando por el bienestar y la seguridad de la Nación. Armonía social, humanidad, comprensión... no resultan más que simpáticas expresiones en boca del gobierno, a menos que el país entero, en su pueblo, comprenda sus alcances y actúe con responsabilidad. Si los obreros han de producir más y mejor, los patrones tienen, también, una gran tarea por delante. A ellos les cabe la función rectora, educadora, orientadora y la socialización humanitaria del capital. Nada de esto significa disminuir su autoridad ni sus derechos de ley. El buen trato no está reñido con la función de mando o dirección. Por el contrario, el buen trato en el mando o dirección genera la respetuosa amistad y el afecto sincero y de fondo. Nuestro ser nacional, naturalmente, rechaza lo despótico y se inclina por la amistad.

### *El 1º de Mayo de 1851*

“Pueblo de la Nación: El 1º de mayo de 1851, en este mismo lugar, hombres amantes de la dignidad pronunciaron

la libre decisión de ser dueños de sus destinos. El juramento de honor de "restablecer en el Plata el imperio de las instituciones federales republicanas" tiene su eco y confirmación a ciento cinco años de distancia. La misma senda y una misma voluntad. Si hubo fuerzas o influencias que torcieron temporalmente el rumbo, ellas no solamente fracasaron, sino que vivificaron aquella llama que alimentó en su origen a una raza nueva. Es que un hombre jamás debe confundirse con un ideal. De esta confusión nacen los errores que empequeñecen, humillan, envilecen, envenenan y degeneran. Los hombres no son más que hombres. Apenas si son pálidos reflejos del Gran Modelo. Se miden por lo malo que no hacen y se perdonan por lo bueno que dejan de hacer. La Revolución, tan necesaria como argentina, quiere identificarse con el espíritu de Mayo, que es para la nacionalidad tres veces luz: vieja, nueva y eterna.

### *Rige la Constitución del 53*

"En la parábola histórica marca otra cumbre la Constitución Nacional, sancionada otro 19 de mayo dos años después. De aquella oportunidad a ésta, el país vivió intensamente. Y en honor de aquellos inspirados, de cuantos sufrieron y lucharon, de quienes en el trabajo forjaron la grandeza nacional con sus brazos o con su intelecto, hoy, el gobierno revolucionario proclama con fuerza obligatoria la vigencia de aquella misma Constitución. Con su letra y con la sangre de su letra se hizo una Nación por sobre la desorganización y el despotismo. Que hoy sirva la misma letra y la sangre derramada para inspirar a quienes fijen en la oportunidad la nueva Carta que rija sus destinos. No hay retaceos ocultos, ni intenciones reservadas. La verdad y lo real está a la vista. Que la falsa constitución creada por quienes buscaron la gloria efímera y el halago demagógico, quede en el recuerdo de lo efímero y con el valor de lo demagógico. En la transición, entre lo glorioso viejo y lo que ha de ser glorioso nuevo, la Revolución velará por que lo justo prevalezca, por que lo digno perdure y por que lo correcto triunfe.

### *Nadie ha de temer*

"Ni el rico ni el pobre, ni el joven ni el viejo, ni el argentino ni el extranjero han de temer. El país vive lleno de

inquietudes. Unas lógicas y otras ficticias. De unas por lo lógicas y de otras por ser promotores intencionados grupos interesados buscan y aun logran sacar partido. Dirán que se pretende torcer un futuro electoral. Dirán que se favorece a clases para hundir a otras. Dirán que se somete al país a una entrega. Dirán que se sigue la línea del revanchismo. Dirán que... muchas cosas dirán. Sépase que la Revolución no tiene entrelíneas. Sus palabras representan una verdad íntegra, resultado de un estado de honestidad y patriotismo. Aquella Constitución que hoy vuelve a regirnos, foco de irradiación de grandeza, se enlazará con la nueva expresión que también asegure la verdad imperativa de las tres libertades de nuestro himno”.